

SANTA ROSA,29/04/2019

VISTO:

El Expediente N° 4089/2017 caratulado "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACION SUMARIA. SILIQUINI DANTE RAÚL.-"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 383 del 15 de mayo de 2017 se ordenó el inició del Sumario Administrativo a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria por parte del Sargento de Policía Dante Raúl SILIQUINI (DNI N° 24.278.520) encuadrando la conducta desarrollada por el mismo como comprendida dentro de las prescripciones establecidas en los incisos 1, 12 y 13 del Artículo 62 de la NJF 1034/80 (Art. 1º. fs. 60/64);

Que por Resolución N° 617 del 20 de julio de 2017 se reasumió la competencia para continuar con la tramitación de los sumarios administrativos N° 283/15, 344/16 y 67/17 del registro de la División de Sumarios de la Policía de la Provincia (fs. 282/284);

Que para así decidir se tuvo en cuenta que el Sargento SILIQUINI resultaba involucrado en hechos similares a los que originaron el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 383/17 FIA;

Que el 9 de febrero de 2018 se formuló imputación al Sargento SILIQUINI por las faltas reguladas y sancionadas dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 62º inc. 1 y 13 de la N.J.F. N° 1034/80 "Régimen para el personal policial"; sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la causa penal en trámite (fs. 306);

Que se acusó al mencionado de:...hostigar y ejercer violencia sobre...en los términos de la Ley 26.485;

Que el 12 de marzo de 2018 el sumariado concurrió a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho de

negarse a declarar a la par de designar como abogado defensor al Dr. Boris VLASICH (fs. 311/312);

Que en legal tiempo y forma ofreció prueba que fue producida, a excepción de la solicitud de una pericia médica psiquiátrica a la denunciante (v. fs. 343 vta) que fue rechazada por carecer de su consentimiento y por improcedente en virtud de la multiplicidad de informes y elementos de juicio recolectados en las actuaciones (fs. 498);

Que cabe destacar que en las declaraciones testimoniales tomadas en ésta sede se contó con la colaboración del Equipo Técnico de la Secretaría de la Mujer (v. fs. 368, 369 y 375);

Que...

Que sobre los elementos acumulados en la causa (Nº 283/15) se expidió la Secretaría de la Mujer que sostuvo que el sumario administrativo refiere, más que a un hecho concreto, *“a patrones de conducta y estereotipos culturales sostenidos por ambos integrantes de la pareja” ...*

Que en relación a las actuaciones Nº 344/16, la Secretaría de la Mujer sostuvo que los estereotipos de género, presentes en el sumario Nº 283/15, se evidenciaban profundizados y que *“al mismo tiempo, puede evidenciarse la presencia de un componente simbólico que precisamente es el que permite hacer funcionar a los estereotipos de género en los grupos sociales. Este componente simbólico se traduce en el reconocimiento de una Violencia de Género Simbólica que dirige el denunciado hacia su víctima, sometida a su dominio (en oportunidad en que la compareciente pasa caminando frente al Puesto Policial...)...”* (fs. 464 exp. 4089/17 FIA);

Que en estas actuaciones también obra informe de la División del Servicio Social en que señala *“que durante el corriente año se ha realizado seguimiento al empleado por el mismo motivo.”* (fs. 16);

Que sobre esas actuaciones (Nº 067/17) también se pronunció la Secretaría de la Mujer que dejó sentado la continua profundización del componente estereotípico...

Que al explicar los elementos de la violencia psicológica dijo *“suele ser la antesala de la violencia física. Se produce, por ejemplo, cuando los celos desmedidos, el control, el insulto, la descalificación y la humillación se vuelven constantes. También cuando una persona busca aislar a su pareja, impidiéndole que tenga una vida social o cuando la manipula con engaños y presiones.*

Provocar temor es la base del control en este tipo de agresiones. En un primer momento el maltratador prepara a su víctima, despojándola de su seguridad, confianza y autonomía con diferentes manifestaciones de maltrato psíquico y emocional. Cuando se llega a la instancia del maltrato físico la persona en situación de violencia ya se siente sola, avergonzada, con sentimientos de culpabilidad y dependiente” (fs. 470);

Que la Dirección General de Sumarios Especiales solicitó copia del Legajo N° 62650 (v. oficio N° 610/17 fs. 114), iniciado a raíz de la dicha denuncia, las que se encuentran agregadas a fs. 164/276;

Que la División de Servicio Social acompañó nuevo informe, fechado 26/07/18, en donde dijo *“el empleado ha evidenciado mala predisposición y se ha mostrado reticente a la actividad, hablando en tono elevado, ofuscado por la situación que atraviesa y exteriorizando la responsabilidad de tal situación hacia terceros...en la última entrevista el día 2 de Mayo ha manifestado no desear seguir asistiendo al Servicio. Cabe señalar que el empleado a lo largo del seguimiento no ha podido realizar y sostener el tratamiento psicoterapéutico indicado en más de una oportunidad”*; sugirió que el empleado fuera evaluado en forma integral en Junta Médica. (fs. 430);

Que la Junta Médica sostuvo que, al momento del examen, el sumariado se presentaba *“inestable emocionalmente, irritable, sin conciencia del trastorno de impulsividad descrito, resistente al cumplimiento de tratamientos indicados, por lo cual no se encuentra (en la actualidad) en condiciones de reintegrarse al servicio policial”* (fs. 444);

Que sobre estos episodios, la Secretaría de la Mujer sostuvo que permitía observar el componente de violencia que atraviesa la relación y que el caso *“representa un típico caso de Violencia de Género en el ámbito doméstico que reúne todas las características que la distinguen,*

aún su permanencia más allá de la disolución del vínculo propiamente dicho (fs. 481);

Que se recibió el Informe de Actuación de la Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Santa Rosa de fecha 15/05/2015 y 04/01/2016;

Que finalmente, el 13 de junio de 2018 en expediente Nº 62.650 caratulado: *“S/ Juicio Abreviado: Siliquini Sante Raúl a/ Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en dos oportunidades en concurso real”* se condenó en el marco de un juicio abreviado a Dante Raúl SILIQUINI como autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo preexistente, en dos oportunidades en concurso real (arts. 89 en relación al art. 92 y 80 inc. 1, 55 y 45 todos del C.P.) en el marco de las disposiciones de la Ley 26485 - Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales) a la pena de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL;

Que el 4 de febrero de 2019 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición del sumariado para que en el plazo de 5 días hábiles formule su alegato defensivo (fs. 499), pero el mismo se abstuvo de ejercer su derechos de defensa;

Que no obstante se debe ponderar lo dicho por el sumariado en oportunidad de realizar su ofrecimiento de prueba;

Que el sumariado sostuvo que no es posible hacer prosperar su responsabilidad administrativa por aquello que no fue sido juzgado en sede penal;

Que agrega que los hechos expuestos no existieron ya que ***“se vio involucrado en discusiones de pareja creadas con la denunciante con el solo fin de causarle distintos tipo de daños, por el simple hecho de no resolver la relación en la forma que esta ultima pretendía”*** (Negrita en el original. fs. 322 y vta);

Que entrando al análisis de la cuestión, en primer lugar, corresponde tener por acreditados los hechos conforme fueron fijados en la sentencia N° 102/2018 de fecha 13 de junio de 2018...

Que al respecto, debo recordar que si bien *"...el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo Distinto es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado"* (HUTCHINSON, Tomás - Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p.225 .en Responsabilidad de los funcionarios públicos, Editorial Hammurabi, 1ºed.);

Que en base a las constancias recolectadas en la causa y a la condena recaída en sede penal entiendo que la conducta desplegada por el imputado debe ser considerada como violencia contra la mujer;

Que en efecto, de las constancias relatadas surge que la relación se encuentra atravesada por violencia de género, de lo que da cuenta el largo historial de episodios y denuncias que se evidencian, por primera vez, en 2014;

Que así lo sostienen los diversos organismos intervinientes (UFGNA, OAVyT, la Dirección de Niñez y Adolescencia; Secretaria de la Mujer) coinciden en señalar la existencia de violencia de género subrayando la trayectoria y gravedad del caso;

Que a ello se adiciona la multiplicidad de antecedentes de violencia del imputado, de los que dan cuenta diversas intervenciones que ubican el primer antecedente en 2006 con su anterior pareja (fs. 22 exp. 344/16), así como su ficha identificatoria que registra su primer antecedente (también con la pareja anterior) en el año 2012. (fs. 15 expe 344/16);

Que para analizar la conducta imputada, cabe recordar que el bloque de juridicidad comprende no sólo la ley en sentido formal sino también el sistema jurídico entendido como una unidad. (v. COMADIRA, Julio R.; ESCOLA, Héctor J., COMADIRA, Julio P. (coordinador, colaborador y actualizador) "Curso de Derecho Administrativo", 1ª ed. T. II, Abeledo Perrot, Bs.

As., 2012, P. 99-100);

Que así, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional define la discriminación contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”* (art. 1);

Que en el ámbito interamericano la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" entiende por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* (Art. 1). Además, reconoce que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;...”* (art. 4);

Que en ese marco, la Ley N° 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (...) y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (Art. 3). Define la violencia contra la mujer como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”* (Art. 4. Negrita incorporada.);

Que la Ley especifica que dentro de la definición de violencia contra la mujer quedan especialmente comprendidos diversos tipos de violencia, entre los que destaco, por su relación con el caso, la violencia física y psicológica;

Que en relación a la violencia física, cabe reparar, que no sólo contempla el daño efectivamente producido...sino el riesgo de se produzca lo que se verifica en el caso puesto que el imputado le profirió amenazas ante la eventualidad de denuncias que pudieran poner en riesgo su trabajo...

Que la verosimilitud de las amenazas referidas se sostiene en lo expresado por el sumariado que sostiene que la finalidad de las denuncias es que *“pierda su trabajo”* (cfr. su escrito de fs. 322 vta y 323); ello se condice con lo observado por División de Servicio Social cuando anota *“se lo observa preocupado por la situación vivenciada con su ex pareja y por las consecuencias que la misma pudiera ocasionar en su trabajo”* (fs. 16 exp. 067/17);

Que ...

Que por violencia psicológica se entiende: “La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.” (Negrita incorporada. Art. 5);

Que para sostener la existencia de violencia de género, no resulta óbice que la víctima solicitara verlo y cambiara su parecer en diversas oportunidades retractándose de los denunciado dado que esa retractación de ninguna manera fue libre por encontrarse respecto a su victimario en una situación de asimetría y vulnerabilidad (cfr. Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, Voto del Dr. BALAGUER en causa

TIP-13-7838/2-11.07);

Que ello fue tenido en cuenta por el Juez de Audiencia que, el 21 de marzo de 2017, dictó la prisión preventiva *“por peligro de obstaculización en la investigación, en cuanto podría influir el imputado respecto de la víctima o persistir en su accionar”* (fs. 223);

Que por ello entiendo que se debe desechar la interpretación de los hechos brindada por el sumariado, pues centra sus esfuerzos en culpabilizar a la víctima cuando en el presente ha quedado acreditado que los hechos se sucedieron en un contexto de violencia de género de larga data;

Que así las cosas el Sargento de Policía Dante Raúl SILIQUINI se encuentra incurso en la falta prevista en el artículo 62 inciso 1 y 13 de la NJF 1034/80;

Que ello por cuanto, la gravosa conducta desplegada por el imputado guarda una manifiesta contradicción con el desempeño de su función como agente de policía pues no es dable que quien integra una Institución que tiene entre sus funciones ser *“representante y depositaria de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal...”* y prevenir el delito (Arts. 1 y 7 de la NJF 1064/80) realice acciones ostensiblemente contrarias a la finalidad de la Institución que integra;

Que en cuanto al decoro que impone la función el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *“...el funcionario público tiene que observar buena conducta y no dañar su reputación ya que todo esto puede repercutir en el prestigio y eficacia de la función pública. De tal modo, el agente público debe ostentar una conducta digna puesto que la autoridad del funcionario en su empleo depende, en cierta medida, de la conducta que él observe fuera de aquel. Quien actúe indignamente no debe integrar los cuadros de la Administración (cfme. Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, , T. III-B, 236, 237).-”* (Cfr. STJ en autos 1022/12: GODOY MARCELO RENÉ contra PROVINCIA DE LA PAMPA sobre demanda contencioso-administrativa, 13/5/2014);

Que resta añadir que corresponde no continuar con la imputación sustentada en el inc. 12 del Artículo 62 de la NJF 1034/80 en la medida que la pena judicial fue impuesta con carácter condicional;

Que por todo lo expuesto, encuentro probado el accionar del Sargento de Policía Dante Raúl SILIQUINI (DNI N° 24.278.520), entendiendo que su conducta encuadra dentro del inciso 1 y 13 del artículo 62 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial" por lo que habré de recomendar se le imponga la sanción de CESANTÍA;

Que también comparto la recomendación efectuada por la Dirección General de Sumarios Especiales en cuanto a la intervención de la Secretaría de la Mujer por lo que habré de remitir copia de la presente a fin de adopte las medidas que estime corresponder para con la víctima dada la multiplicidad de amenazas, por parte del sumariado vinculadas a una posible consecuencia dañosa con respecto a su trabajo ;

Que tanto la División de Sumarios como la Asesoría Letrada Delegada de la Policía de la Pampa compartieron el criterio sugerido por la Dirección General de Sumarios Especiales de ésta Fiscalía (fs. 526 y 528/529 respectivamente);

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107º de la Constitución Provincial y Artículos 11º y 12º de la Ley N° 1830.-

POR ELLO:

LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al **Sargento de Policía Dante Raúl SILIQUINI (DNI N° 24.278.520)** la sanción prevista de **CESANTÍA** por haber incurrido en la falta prescripta en el artículo 62 incisos 1 y 13 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial" por los fundamentos expuestos en los "Considerando" de la presente.

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial, comuníquese, remítase copia de la presente a la Secretaría de la Mujer y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.-

RESOLUCION N° 340/19

VS